

Comisión	N° Consolidado	Art. original	Inciso	Letra / numeral	ID	Texto con correcciones formales aplicadas	Estructura inicial
COM 1	7	5 bis	1		15	Artículo 5° bis.- Del Poder Legislativo. El poder legislativo se compone del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.	Poder Legislativo
COM 1	8	5 ter	1		16	Artículo 5° ter.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Concorre a la formación de las leyes y ejerce las demás facultades encomendadas por la Constitución.	Poder Legislativo
COM 1	8	5 ter	2		17	El Congreso está integrado por un número no inferior a 155 miembros electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo al criterio de proporcionalidad.	Poder Legislativo
COM 1	9	7	1		18	Artículo 7°.- Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados:	Poder Legislativo
COM 1	9	7	1	a)	19	a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar información relativa al contenido y fundamentos de los actos de gobierno;	Poder Legislativo
COM 1	9	7	1	c)	20	c) Declarar, cuando la Presidenta o Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla;	Poder Legislativo
COM 1	9	7	1	d)	21	d) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, y	Poder Legislativo
COM 1	9	7	1	e)	22	e) Las otras que establezca la Constitución.	Poder Legislativo
COM 1	10	8	1		23	Artículo 8.- El Congreso de Diputadas y Diputados tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:	Poder Legislativo
COM 1	10	8	1	a)	24	a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la o el Presidente de la República. Dentro de los treinta días contados desde su comunicación, la o el Presidente deberá dar respuesta fundada por medio de la o el ministro de Estado que corresponda.	Poder Legislativo
COM 1	10	8	1	b)	25	b) Solicitar antecedentes a la o el Presidente de la República, con el patrocinio de un cuarto de sus miembros. La o el Presidente deberá contestar fundadamente por medio del ministro o ministra de Estado que corresponda dentro de los tres días desde su comunicación.	Poder Legislativo
COM 1	10	8	1	b (2)	26	En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las y los ministros de Estado.	Poder Legislativo
COM 1	10	8	1	c)	27	c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de las diputadas y diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona, sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes.	Poder Legislativo
COM 1	11	9	1		28	Artículo 9°.- La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.	Poder Legislativo
COM 1	11	9	2		29	Sus integrantes se denominarán representantes regionales.	Poder Legislativo
COM 1	12	11	1		30	Artículo 11.- La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidas y elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada región y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.	Poder Legislativo
COM 1	12	11	2		31	Las y los miembros de la Cámara de las Regiones se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.	Poder Legislativo
COM 1	12	11	3		32	La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que, en todo caso, deberán incluir la obligación de rendir cuenta periódicamente ante la asamblea regional que representa. También podrán ser especialmente convocadas y convocados al efecto.	Poder Legislativo
COM 1	12	11	4		33	La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan.	Poder Legislativo
COM 1	13	11 bis	1		34	Artículo 11 bis.- Es atribución exclusiva del Congreso de Diputadas y Diputados declarar si ha lugar o no respecto de las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus integrantes formulen en contra de:	Poder Legislativo
COM 1	13	11 bis	1	a)	35	a) La Presidenta o Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras la Presidenta o Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la república sin acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados;	Poder Legislativo

COM 1	13	11 bis	1	b)	36	b) Las ministras y ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;	Poder Legislativo	
COM 1	13	11 bis	1	c)	37	c) Las juezas y jueces de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema y la o el contralor general de la república, por notable abandono de sus deberes;	Poder Legislativo	
COM 1	13	11 bis	1	d)	38	d) Las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, el general director de Carabineros de Chile y el director general de la Policía de Investigaciones de Chile, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación;	Poder Legislativo	
COM 1	13	11 bis	1	e)	39	e) Las y los gobernadores regionales y la autoridad en los territorios especiales e indígenas, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.	Poder Legislativo	
COM 1	13	11 bis	2		40	La acusación se tramitará conforme a la Ley de Organización, Funcionamiento y Procedimientos del Poder Legislativo.	Poder Legislativo	
COM 1	13	11 bis	3		41	Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras la o el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, la o el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por este.	Poder Legislativo	
COM 1	13	11 bis	4		42	Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados y diputadas en ejercicio.	Poder Legislativo	
COM 1	13	11 bis	5		43	En los demás casos se requerirá el voto de la mayoría de los diputados y diputadas presentes y la o el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que el Congreso de Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestima la acusación o si no se pronuncia dentro de los treinta días siguientes.	Poder Legislativo	
COM 1	14	11 ter	1		44	Artículo 11 ter.- Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que el Congreso de Diputadas y Diputados entable con arreglo a lo establecido en el artículo 11 bis.	Poder Legislativo	
COM 1	14	11 ter	2		45	La Cámara de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si la o el acusado es o no culpable.	Poder Legislativo	
COM 1	14	11 ter	3		46	La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de las y los representantes regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra de la Presidenta o Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los representantes regionales en ejercicio en los demás casos.	Poder Legislativo	
COM 1	14	11 ter	4		47	Por la declaración de culpabilidad queda la o el acusado destituido de su cargo.	Poder Legislativo	
COM 1	14	11 ter	5		48	La persona destituida no podrá desempeñar ningún otro cargo de exclusiva confianza de la o el Presidente durante el tiempo que reste de su mandato o presentarse al cargo de elección popular del cual fue destituido en el período siguiente, según corresponda.	Poder Legislativo	
COM 1	14	11 ter	6		49	La o el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo con las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.	Poder Legislativo	
COM 1	15	12	1		50	Artículo 12.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa de la Presidenta o Presidente de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual y para inaugurar el año legislativo.	Poder Legislativo	
COM 1	16	12 bis	1		51	Artículo 12 bis.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para decidir los nombramientos que conforme a esta Constitución corresponda, garantizando un estricto escrutinio de la idoneidad de las y los candidatos para el cargo correspondiente.	Poder Legislativo	
COM 1	17	13	1		52	Artículo 13.- Para ser elegida diputada, diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener avecindamiento en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, en el caso de las diputadas o diputados, y de cuatro años en el caso de las y los representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.	Poder Legislativo	
COM 1	17	13	2		53	Se entenderá que una diputada, diputado o representante regional tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo.	Poder Legislativo	
COM 1	18	14	1		54	Artículo 14.- No pueden ser candidatos a diputadas o diputados ni a representante regional:	Poder Legislativo	
COM 1	18	14	1	1.	55	1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;	Poder Legislativo	
COM 1	18	14	1	2.	56	2. Las y los ministros de Estado y las y los subsecretarios;	Poder Legislativo	
COM 1	18	14	1	3.	57	3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular;	Poder Legislativo	
COM 1	18	14	1	4.	58	4. Las y los consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral;	Poder Legislativo	

COM 1	18	14	1	5.	59	5. Las y los directivos de los órganos autónomos;	Poder Legislativo	
COM 1	18	14	1	6.	60	6. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia;	Poder Legislativo	
COM 1	18	14	1	7.	61	7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales;	Poder Legislativo	
COM 1	18	14	1	8.	62	8. La o el contralor general de la república;	Poder Legislativo	
COM 1	18	14	1	9.	63	9. La o el fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público;	Poder Legislativo	
COM 1	18	14	1	10.	64	10. Los funcionarios o funcionarias en servicio activo de las policías;	Poder Legislativo	
COM 1	18	14	1	11.	65	11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y	Poder Legislativo	
COM 1	18	14	1	12.	66	12. Las y los militares en servicio activo.	Poder Legislativo	
COM 1	18	14	2		67	Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura, y de las indicadas en los números 9, 10 y 12, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.	Poder Legislativo	
COM 1	19	15	1		68	Artículo 15.- Los cargos de diputadas o diputados y de representante regional son incompatibles entre sí y con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.	Poder Legislativo	
COM 1	19	15	2		69	Son también incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean <i>ad honorem</i> , de entidades fiscales autónomas, semifiscales, y de empresas estatales o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.	Poder Legislativo	
COM 1	19	15	3		70	Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, la diputada o diputado o representante regional cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.	Poder Legislativo	
COM 1	20	16	1		71	Artículo 16.- Las diputadas y diputados y las y los representantes regionales podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.	Poder Legislativo	
COM 1	21	17	1		72	Artículo 17.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se renovarán en su totalidad cada cuatro años.	Poder Legislativo	
COM 1	21	17	2		73	La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten.	Poder Legislativo	
COM 1	21	17	3		74	El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones tomarán sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga un <i>quorum</i> diferente.	Poder Legislativo	
COM 1	22	18	1		75	Artículo 18.- El Congreso de Diputadas y Diputados no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.	Poder Legislativo	
COM 1	23	19	1		76	Artículo 19.- La o el reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 14 y las incompatibilidades del artículo 15. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.	Poder Legislativo	
COM 1	24	20	1		77	Artículo 20.-Las diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.	Poder Legislativo	
COM 1	24	20	2		78	Desde el día de su elección o investidura, ningún diputado, diputada o representante regional puede ser acusado o privado de libertad, salvo en caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dictaren estas cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.	Poder Legislativo	
COM 1	24	20	3		79	En caso de que un diputado, diputada o representante regional sea detenido por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la corte de apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.	Poder Legislativo	
COM 1	24	20	4		80	Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el diputado, diputada o representante regional quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.	Poder Legislativo	

COM 1	25	21	1		81	Artículo 21.- Cesará en el cargo la diputada, diputado o representante regional:	Poder Legislativo	
COM 1	25	21	1	b)	82	b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de ésta, de su Mesa Directiva;	Poder Legislativo	
COM 1	25	21	1	c)	83	c) Que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que la diputada, diputado o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica;	Poder Legislativo	
COM 1	25	21	1	d)	84	d) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de las y los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes;	Poder Legislativo	
COM 1	25	21	1	e)	85	e) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave.	Poder Legislativo	
COM 1	25	21	1	f)	86	f) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una inhabilidad de las establecidas en el artículo 14.	Poder Legislativo	
COM 1	25	21	2		87	Las diputadas, diputados y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad.	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1		88		Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	a.	89	Artículo 22.- Solo en virtud de una ley se puede: a. Crear, modificar y suprimir tributos de cualquier clase o naturaleza y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones y proporcionalidad, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución;	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	b.	90	b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo consagrado respecto de las entidades territoriales y de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	c.	91	c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las universidades y las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;	Poder Legislativo	

COM 1	26	22	1	d.	92	d. Instituir las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento, títulos habilitantes para su uso o explotación y concesión;	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	e.	93	e. Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto, así como permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la república, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	f.	94	f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	g.	95	g. Señalar el valor, el tipo y la denominación de las monedas; y el sistema de pesos y medidas;	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	h.	96	h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en crímenes de lesa humanidad;	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	i.	97	i. Establecer el sistema de determinación de las remuneraciones de la Presidenta o Presidente de la República y las ministras o ministros de Estado, de las diputadas y diputados, de las gobernadoras y gobernadores y de las y los representantes regionales;	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	k.	98	k. Singularizar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema;	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	l.	99	l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	m.	100	m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración pública;	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	n.	101	n. Establecer la creación y modificación de servicios públicos y empleos públicos, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado y determinar sus funciones y atribuciones;	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	ñ.	102	ñ. Establecer el régimen jurídico aplicable en materia laboral; sindical; de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones; previsional, y de seguridad social;	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	o.	103	o. Crear loterías y apuestas;	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	p.	104	p. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria, y	Poder Legislativo	
COM 1	26	22	1	q.	105	q. Regular las demás materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley.	Poder Legislativo	
COM 1	29	25	1		110	Artículo 25.- La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.	Poder Legislativo	
COM 1	29	25	2		111	Esta autorización no podrá extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos.	Poder Legislativo	
COM 1	29	25	3		112	La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Sistema de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.	Poder Legislativo	
COM 1	29	25	4		113	La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.	Poder Legislativo	
COM 1	29	25	5		114	Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Presidenta o Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.	Poder Legislativo	

COM 1	29	25	6		115	A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.	Poder Legislativo	
COM 1	29	25	7		116	Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.	Poder Legislativo	
COM 1	29	25	8		117	La ley delegatoria de potestades que corresponda a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional.	Poder Legislativo	
COM 1	30	26	1		118	Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:	Poder Legislativo	
COM 1	30	26	1	a.	119	a. Las que irroguen directamente gastos al Estado;	Poder Legislativo	
COM 1	30	26	1	b.	120	b. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos;	Poder Legislativo	
COM 1	30	26	1	c.	121	c. Las que alteren la división política o administrativa del país;	Poder Legislativo	
COM 1	30	26	1	d.	122	d. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes y determinen su forma, proporcionalidad o progresión;	Poder Legislativo	
COM 1	30	26	1	e.	123	e. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra c, y	Poder Legislativo	
COM 1	30	26	1	f.	124	f. Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto.	Poder Legislativo	
COM 1	31	27	1		125	Artículo 27.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en una moción parlamentaria.	Poder Legislativo	
COM 1	31	27	2		126	La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados o, en su caso, de los representantes regionales en ejercicio, y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.	Poder Legislativo	
COM 1	31	27	3		127	Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Secretaría de Presupuestos.	Poder Legislativo	
COM 1	31	27	4		128	Las leyes de concurrencia presidencial necesaria solo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. La Presidenta o Presidente de la República podrá patrocinar el proyecto de ley en cualquier momento hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado por la Comisión respectiva. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado y no se podrá insistir en su tramitación.	Poder Legislativo	
COM 1	31	27	5		129	La Presidenta o Presidente de la República siempre podrá retirar su patrocinio. En dicho caso, la tramitación del proyecto no podrá continuar.	Poder Legislativo	
COM 1	31	27	6		130	Las mociones parlamentarias que correspondan a materias de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse con una estimación de gastos y origen del financiamiento.	Poder Legislativo	
COM 1	32	28	1		131	Artículo 28.- Solo son leyes de acuerdo regional las que reformen la Constitución; las que regulen la organización, las atribuciones y el funcionamiento de los Sistemas de Justicia, del Poder Legislativo y de los órganos autónomos constitucionales; las que regulen los estados de excepción constitucional; las que creen, modifiquen o supriman tributos o exenciones y determinen su progresión y proporcionalidad; las que directamente irroguen al Estado gastos cuya ejecución corresponda a las entidades territoriales; las que implementen el derecho a la salud, derecho a la educación y derecho a la vivienda; la de Presupuestos; las que aprueben el estatuto regional; las que regulen la elección, designación, competencias, atribuciones y procedimientos de los órganos y autoridades de las entidades territoriales; las que establezcan o alteren la división político-administrativa del país; las que establezcan los mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria y otros mecanismos de compensación económica entre las distintas entidades territoriales; las que autoricen la celebración de operaciones que comprometan la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales; las que autoricen a las entidades territoriales la creación de empresas públicas; las que deleguen potestades legislativas conforme al artículo 31 N° 12 de esta Constitución; las que regulen la planificación territorial y urbanística y su ejecución; las que regulen la protección del medioambiente; las que regulen las votaciones populares y los escrutinios; las que regulen las organizaciones políticas, y las demás que esta Constitución califique como de acuerdo regional.	Poder Legislativo	
COM 1	32	28	2		132	Si se generare un conflicto de competencia entre la Cámara de las Regiones y el Congreso de Diputadas y Diputados con relación a si una o más materias dispuestas en este artículo deben ser revisadas por la Cámara de las Regiones, esta aprobará su competencia por mayoría simple de sus miembros y el Congreso lo ratificará por mayoría simple. En caso de que el Congreso rechace la revisión aprobada por la Cámara de las Regiones, esta podrá recurrir a la Corte Constitucional por acuerdo de mayoría simple.	Poder Legislativo	

COM 1	33	28 bis	1	133	Artículo 28 bis.- La Cámara de las Regiones conocerá de los estatutos regionales aprobados por una asamblea regional, de las propuestas de creación de empresas regionales efectuadas por una o más asambleas regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, número 7, de esta Constitución y de las solicitudes de delegación de potestades legislativas realizadas por estas. Para el conocimiento del estatuto regional, el Congreso y la Cámara contarán con un plazo de seis meses.	Poder Legislativo	
COM 1	33	28 bis	2	134	Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la asamblea respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.	Poder Legislativo	
COM 1	33	28 bis	3	135	Tratándose de las delegaciones, estas no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria; a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones; a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, atribuciones y régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.	Poder Legislativo	
COM 1	33	28 bis	4	136	La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.	Poder Legislativo	
COM 1	33	28 bis	5	137	La Contraloría General de la República deberá tomar razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.	Poder Legislativo	
COM 1	34	29	1	138	Artículo 29.- Las leyes pueden iniciarse por mensaje de la Presidenta o Presidente de la República o por moción de no menos del diez por ciento ni más del quince por ciento de diputadas y diputados o representantes regionales. Adicionalmente, podrán tener su origen en iniciativa popular o iniciativa indígena de ley.	Poder Legislativo	
COM 1	34	29	2	139	Una o más asambleas regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional. Si esta las patrocina, serán ingresadas como moción parlamentaria ordinaria en el Congreso.	Poder Legislativo	
COM 1	34	29	3	140	Todos los proyectos de ley, cualquiera sea la forma de su iniciativa, comenzarán su tramitación en el Congreso de Diputadas y Diputados.	Poder Legislativo	
COM 1	34	29	4	141	Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en el Congreso de Diputadas y Diputados como en la Cámara de las Regiones, si esta interviene en conformidad con lo establecido en esta Constitución, pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.	Poder Legislativo	
COM 1	35	30	1	142	Artículo 30.- Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso de Diputadas y Diputados al momento de su votación.	Poder Legislativo	
COM 1	35	30	2	143	En caso de tratarse de una ley de acuerdo regional, la Presidencia del Congreso enviará el proyecto aprobado a la Cámara de las Regiones para continuar con su tramitación.	Poder Legislativo	
COM 1	35	30	3	144	Terminada la tramitación del proyecto en el Congreso de Diputadas y Diputados, será despachado a la Presidenta o Presidente de la República para efectos de lo establecido en el artículo 32.	Poder Legislativo	
COM 1	36	30 bis	1	145	Artículo 30 bis.- Las leyes referidas a la organización, funcionamiento y procedimientos del Poder Legislativo y de los Sistemas de Justicia; a los procesos electorales y plebiscitarios; a la regulación de los estados de excepción constitucional, y a la regulación de las organizaciones políticas, deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría en ejercicio de los miembros del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.	Poder Legislativo	
COM 1	37	31	1	146	Artículo 31.- Recibido por la Cámara de las Regiones un proyecto de ley de acuerdo regional aprobado por el Congreso de Diputadas y Diputados, la Cámara de las Regiones se pronunciará, aprobándolo o rechazándolo. Si lo aprobare, el proyecto será enviado al Congreso para que lo despache a la Presidenta o Presidente de la República para su promulgación como ley. Si lo rechazare, lo tramitará y propondrá al Congreso las enmiendas que considere pertinentes.	Poder Legislativo	
COM 1	37	31	2	147	Si el Congreso rechazare una o más de esas enmiendas u observaciones, se convocará a una comisión mixta que propondrá nuevas enmiendas para resolver la discrepancia. Estas enmiendas serán votadas por la Cámara y luego por el Congreso. Si todas ellas fueren aprobadas, el proyecto será despachado para su promulgación.	Poder Legislativo	
COM 1	37	31	3	148	La comisión mixta estará conformada por igual número de diputadas y diputados y de representantes regionales. La ley fijará el mecanismo para designar a los integrantes de la comisión y establecerá el plazo en que deberá informar. De no evacuar su informe dentro de plazo, se entenderá que la comisión mixta mantiene las observaciones originalmente formuladas por la Cámara y rechazadas por el Congreso y se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.	Poder Legislativo	

COM 1	38	31 bis	1	149	Artículo 31 bis.- En la sesión siguiente a su despacho por el Congreso de Diputadas y Diputados y con el voto favorable de la mayoría, la Cámara de las Regiones podrá requerir conocer de un proyecto de ley que no sea de acuerdo regional.	Poder Legislativo	
COM 1	38	31 bis	2	150	La Cámara contará con sesenta días desde que recibe el proyecto para formularle enmiendas y remitirlas al Congreso. Este podrá aprobarlas o insistir en el proyecto original con el voto favorable de la mayoría. Si dentro del plazo señalado la Cámara no evacúa su informe, el proyecto quedará en condiciones de ser despachado por el Congreso.	Poder Legislativo	
COM 1	39	32	1	151	Artículo 32.- Si la Presidenta o Presidente de la República aprobare el proyecto despachado por el Congreso de Diputadas y Diputados, dispondrá su promulgación como ley. En caso contrario, lo devolverá dentro de treinta días con las observaciones que estime pertinentes o comunicando su rechazo total al proyecto.	Poder Legislativo	
COM 1	39	32	2	152	En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.	Poder Legislativo	
COM 1	39	32	3	153	Las observaciones parciales podrán ser aprobadas por mayoría. Con el mismo <i>quorum</i> , el Congreso podrá insistir en el proyecto original.	Poder Legislativo	
COM 1	39	32	4	154	Si el Presidente hubiere rechazado totalmente el proyecto, el Congreso deberá desecharlo, salvo que insista por tres quintos de sus integrantes.	Poder Legislativo	
COM 1	39	32	5	155	Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.	Poder Legislativo	
COM 1	40	33	1	156	Artículo 33.- El proyecto que fuere desechado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados no podrá renovarse sino después de un año.	Poder Legislativo	
COM 1	41	34	1	157	Artículo 34.- La ley que regule el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.	Poder Legislativo	

COM 1	41	34	2	158	La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidenta o Presidente de la República y por el Congreso. La ley especificará los casos y condiciones de la urgencia popular.	Poder Legislativo	
COM 1	41	34	3	159	Solo la Presidenta o Presidente contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.	Poder Legislativo	
COM 1	42	35	1	160	Artículo 35.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidenta o Presidente de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.	Poder Legislativo	
COM 1	42	35	2	161	Si el proyecto no fuera despachado dentro de los noventa días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por la o el Presidente.	Poder Legislativo	
COM 1	42	35	3	162	El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputados y representantes regionales. La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.	Poder Legislativo	
COM 1	42	35	4	163	Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.	Poder Legislativo	
COM 1	42	35	5	164	La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 38.	Poder Legislativo	
COM 1	42	35	6	165	No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.	Poder Legislativo	
COM 1	42	35	7	166	Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidenta o Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.	Poder Legislativo	
COM 1	43	36	1	167	22.- Artículo 36.- El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de Diputadas y Diputados a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados sobre la base de este.	Poder Legislativo	
COM 1	44	37	1	168	Artículo 37.- En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación popular.	Poder Legislativo	
COM 1	45	38	1	169	Artículo 38.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarán con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso.	Poder Legislativo	
COM 1	45	38	2	170	Su Secretaría Legislativa estará encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramiten. Podrá, asimismo, emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presenten problemas técnicos.	Poder Legislativo	
COM 1	45	38	3	171	Su Secretaría de Presupuestos estará encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a las diputadas, diputados y representantes regionales durante la tramitación de la Ley de Presupuestos.	Poder Legislativo	
COM 1	87	17		277	Artículo 17.- El Congreso supervisará periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar.	Poder Legislativo	
COM 1	91	21	1	287	Artículo 21.- Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales.	Poder Legislativo	
COM 1	91	21	2	288	En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.	Poder Legislativo	
COM 1	91	21	3	289	Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran su aprobación.	Poder Legislativo	
COM 1	91	21	4	290	El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.	Poder Legislativo	
COM 1	91	21	5	291	La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.	Poder Legislativo	
COM 1	91	21	6	292	Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan conforme a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.	Poder Legislativo	
COM 1	91	21	7	293	Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, este será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación.	Poder Legislativo	

COM 1	91	21	8	294	Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.	Poder Legislativo	
COM 1	91	21	9	295	El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25.	Poder Legislativo	
COM 1	91	21	10	296	Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.	Poder Legislativo	
COM 1	91	21	11	297	Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas sus negociaciones, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y su nulidad.	Poder Legislativo	
COM 1	91	21	12	298	Al negociar los tratados o instrumentos internacionales de inversión o similares, la o el Presidente de la República procurará que las instancias de resolución de controversias sean, preferentemente, permanentes, imparciales e independientes.	Poder Legislativo	
COM 1	91	21	13	299	Las y los habitantes del territorio que hayan cumplido los dieciséis años de edad, en el porcentaje, y de acuerdo con los demás requisitos que defina la ley, tendrán iniciativa para solicitar al Presidente o Presidenta de la República la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, la ley definirá el plazo dentro del cual la o el Presidente deberá dar respuesta a la referida solicitud.	Poder Legislativo	
COM 2	122	8	1	370	Artículo 8.- Iniciativa popular de ley. Un grupo de ciudadanos habilitados para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa popular de ley para su tramitación legislativa.	Poder Legislativo	
COM 2	122	8	2	371	Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde su registro ante el Servicio Electoral para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.	Poder Legislativo	
COM 2	122	8	3	372	En caso de reunir el apoyo requerido, el Servicio Electoral remitirá la propuesta al Congreso, para que este dé inicio al proceso de formación de ley.	Poder Legislativo	
COM 2	122	8	4	373	Las iniciativas populares de ley ingresarán a la agenda legislativa con la urgencia determinada por la ley. El órgano legislativo deberá informar cada seis meses sobre el avance de la tramitación de estas iniciativas.	Poder Legislativo	
COM 2	122	8	5	374	La iniciativa popular de ley no podrá referirse a tributos, alterar la administración presupuestaria del Estado ni limitar derechos fundamentales de personas o pueblos reconocidos en esta Constitución y las leyes.	Poder Legislativo	
COM 2	123	9	1	375	Artículo 9.- Iniciativa de derogación de ley. Un grupo de ciudadanos habilitados para sufragar, equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una iniciativa de derogación total o parcial de una o más leyes promulgadas bajo la vigencia de esta Constitución para que sea votada mediante referéndum nacional.	Poder Legislativo	
COM 2	123	9	2	376	No serán admisibles las propuestas sobre materias que digan relación con tributos y la administración presupuestaria del Estado.	Poder Legislativo	
COM 6	457	90		1319	Artículo 90.- Las leyes que regulen a la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Naturaleza, el Servicio Electoral, la Corte Constitucional y al Banco Central se adoptarán por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.	Poder Legislativo	